

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 11 MAR. 2020

- 000833

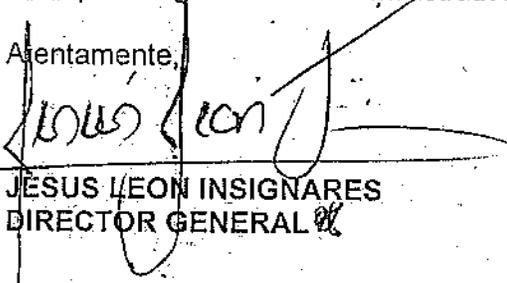
Señor (a):
CORONEL RIGOBERTO ACEVEDO MORA
Representante Legal CLINICA DE LA POLICIA – REGIONAL CARIBE.
Avenida Circunvalar No.45 – 124, Urbanización El Parque
Soledad - Atlántico

REF: Resolución No. #0000105 11 MAR. 2020

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43, piso 1; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Acentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2026-043

Rad No.000734 del 28/01/2020

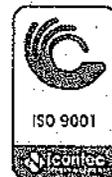
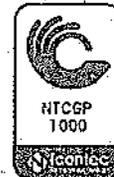
Proyecto: AM

Vo.Bo. Karen Arcon, Coordinadora Grupo de Trámites y Permisos Ambientales

Reviso: Javier Restrepo, Subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



L5
pac
03/02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00715 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No.00715 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE", MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.00963 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en El Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.00715 del 20 de octubre de 2015, esta Corporación otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos a la Clínica de la Policía Nacional Regional Caribe, por el término de cinco (5) años. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el día 20 de octubre de 2015.

Posteriormente, mediante el oficio No.010532 del 11 de noviembre de 2015, la Clínica de la Policía Nacional Regional Caribe, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.00715 del 20 de octubre de 2015, con el objeto que se corrija el Nit que aparece en dicha resolución, toda vez que este no corresponde a la entidad recurrente.

Mediante la Resolución No.00963 del 31 de diciembre de 2015, esta Corporación resuelve el recurso de reposición interpuesto, accediendo a las pretensiones y modificando la Resolución No.00715 del 2015, en cuanto a corregir el Nit de la Clínica de la Policía Nacional Regional Caribe. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el día 12 de febrero de 2016.

Que el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1955 del 2019, expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2020, dicha ley empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial, lo cual se efectuó el día 25 de mayo de 2019.

Que el artículo 13 de la ley 1955 de 2019, establece: *"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."*

Que a través del oficio No.0009602 del 16 de octubre de 2019, la Clínica de la Policía Nacional Regional Caribe, solicitó a esta Corporación certificación de exoneración de cobro por concepto de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos líquidos otorgado por esta Corporación, con ocasión a la expedición de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022), que para el caso particular la Clínica de la Policía Regional Caribe, cuenta con su sistema de tratamiento de sus aguas residuales y estas son vertidas al sistema de alcantarillado público.

En respuesta a la anterior solicitud, ésta Corporación mediante el oficio No.007664 del 2019, requirió a la Clínica de la Policía Nacional Regional Caribe, la constancia de conexión al sistema de alcantarillado público y la certificación de la prestación del mencionado servicio por parte del operador.

Por medio del oficio con radicado No.000734 del 28 de enero de 2020, el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No.08 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00963 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No.00715 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE”, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.00963 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

presenta a esta Corporación certificación de la empresa Triple A, en la cual se informa la existencia de acometida de alcantarillado proveniente de la Clínica de la Policía Regional Caribe, y constancia de inspección técnica de la misma.

Con base en lo anterior, se evidencia que efectivamente, la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE, cuenta con conexión y prestación del servicio público de alcantarillado, lo que permite la aplicación en este caso del artículo 13 de la ley 1955 del 2019, en cuanto a que no requiere contar con permiso de vertimiento, en este orden de ideas, es necesario declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No.00715 del 20 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No.00963 del 31 de diciembre de 2015, por la desaparición de los presupuesto de hecho de la mencionada resolución.

DE LA PERDIDA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Administración Pública en todas sus actuaciones debe regirse conforme a los principios consagrados en la Constitución Política¹, por lo que ésta Autoridad Ambiental con base en los principios de eficacia, economía y celeridad, procede a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.00715 del 20 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No.00963 del 31 de diciembre de 2015, en consideración a la aplicación del artículo 13 de la ley 1955 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022), por lo que ya no se requiere contar con permiso de vertimientos, en cuanto a que se encuentra la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE, conectada al sistema público de alcantarillado, servicio prestado por el operador Triple A.

En consecuencia, ha operado la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.00715 del 20 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No.00963 del 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que:

“...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

¹ Constitución Política, Art. 209: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000705 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No.00715 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE”, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.00963 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

5. *Cuando pierdan vigencia...* (Subrayado es nuestro)

Sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016 ha indicado lo siguiente:

“En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.”

Por otra parte, recordó que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda².

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Que los artículos 70 y 80 de la Constitución Nacional consagra el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000705 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No.00715 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE”, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.00963 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00715 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No.00715 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE”, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.00963 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado es nuestro)

Que el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“Artículo 70. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

‘Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.’

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: *“Artículo 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACION A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

En consecuencia, en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.00715 del 20 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No.00963 del 31 de diciembre de 2015, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los documentos que reposan en el expediente 2026-043 y los relacionados, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL - REGIONAL CARIBE, debe publicar la parte Resolutive del presente acto administrativo, en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y en concordancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000734 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No.00715 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE", MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No.00963 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015."

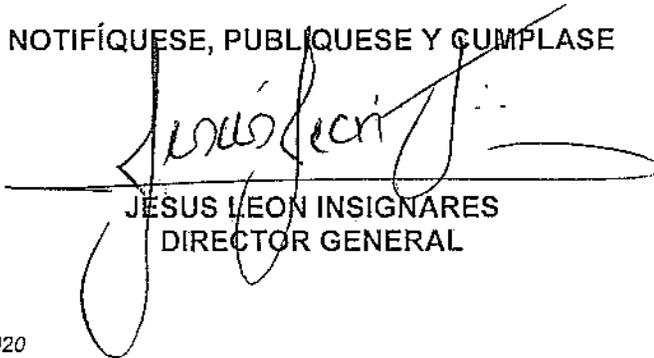
con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en un término de cinco (5) días hábiles, a efecto de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Dirección General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los, 28 de 01 de 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2026-043

Rad. No.000734 del 28/01/2020

Elaborado por: A.M.

Vo.Bo. Karen Arcan, Coordinadora Grupo de Trámites y Permisos Ambientales

Revisó: Javier Restrepo, Subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: Jijigite Slemañ Chams. Asesora de Dirección